



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE AMNISTÍA O INDULTO

Resolución SAI-IC-D-MGM-488-2024

Expediente Legali:	1501577-25.2023.0.00.0001
Solicitante:	JAVIER ALONSO VELOSA GARCÍA
Identificación:	C.C. n.º 88.296.359.
Asunto:	Declara incumplimiento de extrema gravedad del régimen de condicionalidad por deserción armada manifiesta del Acuerdo Final de Paz.

I. ASUNTO POR RESOLVER

1. Procede este Despacho de la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) a pronunciarse dentro del trámite llevado a cabo actualmente a nombre del señor **JAVIER ALONSO VELOSA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 88.296.359, alias "Jhon Mechas".

II. ANTECEDENTES

2. En Auto del 09 de noviembre de 2023, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz (SR) avocó conocimiento del trámite de supervisión y revisión de beneficios provisionales a nombre del señor **VELOSA GARCÍA**. Allí, la SR comunicó a la SAI para que adelantara las gestiones necesarias para que aquel compareciera ante la JEP a resolver su situación jurídica¹. En consecuencia, por instrucción de la Presidencia de la SAI, se creó un expediente a nombre suyo², el cual fue asignado por reparto a este Despacho el 24 de noviembre de 2023³.

3. En búsqueda que realizara el Despacho en las bases de datos y en los sistemas de información de la JEP, este encontró copia de los siguientes documentos: (i) acta de compromiso, suscrita por el señor **VELOSA GARCÍA** ante la Presidencia de la República; (ii) oficio mediante el cual la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP) le informa sobre su acreditación como exintegrante de las FARC-EP; (iii) certificado de dejación de armas, firmado ante la Misión de Verificación de la ONU; y (iv) del decreto mediante el cual la Presidencia de la República le concedió la

¹ Expediente digital n.º 1501577-25.2023.0.00.0001, folios 5-12. Auto SRT-CH-SB-349.

² Expediente digital n.º 1501577-25.2023.0.00.0001, folios 1-4.

³ Expediente digital n.º 1501577-25.2023.0.00.0001, folio 25.

amnistía administrativa. Asimismo, encontró constancia que aquel fue beneficiario provisional de suspensión de orden de captura, en virtud del Decreto 2125 del 2017⁴.

4. En decisiones del 26 de febrero y del 04 de julio de 2024, este Despacho amplió información, con el fin de obtener material suficiente para emitir una decisión de fondo en el presente asunto⁵. En consecuencia, recibió respuesta por parte de las fiscalías 126 y 176 especializadas DECOC de Bogotá D.C.⁶, y de la INTERPOL⁷.

5. Asimismo, la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP (UIA) presentó informe, donde advirtió la imposibilidad de ubicar al señor **VELOSA GARCÍA**⁸. La Secretaría Ejecutiva de la JEP (SE), por su parte, informó también sobre la imposibilidad de obtener sus datos de ubicación y contacto⁹; y le asignó un apoderado¹⁰.

6. Finalmente, la OACP informó que el señor **VELOSA GARCÍA** fue acreditado como exintegrante de las FARC-EP, mediante Resolución 011 del 05 de junio de 2017; y que fue designado como miembro representante del Estado Mayor Central de las FARC-EP, por medio de la Resolución 222 de 2024¹¹.

III. CONSIDERACIONES

3.1. METODOLOGÍA DE LA DECISIÓN

7. Teniendo en cuenta que en el presente caso obran suficientes elementos para adoptar una decisión de fondo, corresponde a este Despacho estudiar a continuación: (i) las generalidades del régimen de condicionalidad (RC); (ii) la obligación específica de dejación de armas y la gravedad de su incumplimiento; (iii) la deserción armada del Acuerdo Final de Paz como incumplimiento de extrema gravedad del RC y sus consecuencias; (iv) la designación como miembro representante de un grupo armado, como una categoría de deserción armada manifiesta por hecho notorio; y (v) la sustanciación de un IIRC como una actuación innecesaria en casos de deserción manifiesta del Acuerdo Final de Paz; y, finalmente, el caso concreto a la luz de estos criterios.

3.2. GENERALIDADES DEL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD

8. El Acto Legislativo 01 de 2017 prevé que el Sistema Integral para la Paz (SIP) cuenta con “mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición [...] que busca[n] una respuesta integral a las víctimas”¹². Tales mecanismos y medidas están “interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de

⁴ Se consultó en el Inventario de Beneficios y en el Informe del Secretario Ejecutivo.

⁵ Expediente digital n.º 1501577-25.2023.0.00.0001, folios 26-30 y 4170-4174. Resoluciones SAI-IC-AS-MGM-184-2024 y SAI-AOI-T-MGM-443-2024.

⁶ Expediente digital n.º 1501577-25.2023.0.00.0001, folios 43-3790 y 3793-4093.

⁷ Expediente digital n.º 1501577-25.2023.0.00.0001, folios 4095-4102.

⁸ Expediente digital n.º 1501577-25.2023.0.00.0001, folios 4113-4124.

⁹ Expediente digital n.º 1501577-25.2023.0.00.0001, folios 4103-4105.

¹⁰ Expediente digital n.º 1501577-25.2023.0.00.0001, folios 4304-4310. La Secretaría Ejecutiva le designó al abogado Gerardo Rincón Uscátegui, identificado con cédula de ciudadanía n.º 13.479.905 y tarjeta profesional n.º 87.687 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹ Expediente digital n.º 1501577-25.2023.0.00.0001, folios 4185 y 4186.

¹² Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1.



incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades”¹³. El acceso al SIP, así como el otorgamiento y mantenimiento de beneficios, depende de un RC que incluye obligaciones mínimas, tales como: la dejación de armas; garantizar la no repetición; aportar verdad plena; comparecer ante la JEP, y atender a los requerimientos de esta y de otros órganos del SIP; contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil; y el abstenerse de cometer nuevos delitos después del 1º de diciembre de 2016¹⁴.

9. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones referidas puede generar una afectación a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación, y las garantías de no repetición y un desequilibrio del SIP. Por esta razón, la JEP debe verificar de manera rigurosa y caso a caso, si tal incumplimiento ocurrió y en caso afirmativo, el grado de afectación, lo cual puede conllevar a consecuencias graves a un beneficiario o potencial beneficiario de un tratamiento penal especial¹⁵.

3.3. LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA DE DEJACIÓN DE ARMAS Y LA GRAVEDAD DE SU INCUMPLIMIENTO

10. El artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 prevé que el acceso al componente de justicia del SIP solo es para aquellos combatientes de grupos armados que hayan suscrito “un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional”¹⁶. Además, el inciso 8º de esta norma prevé que, para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de justicia, es necesario, entre otros deberes, garantizar la no repetición. Al respecto, la Corte Constitucional consideró:

[L]a primera obligación para acceder a la Jurisdicción Especial y a los tratamientos especiales de justicia, es el compromiso de terminar el conflicto armado y garantizar su no repetición. Se trata de un *requisito esencial de acceso y permanencia* de los integrantes de los grupos armados al margen de la ley y es la consecuencia práctica del derecho a la paz en su contenido negativo, es decir, la paz como el fin de las hostilidades, y el fin del conflicto armado como objetivo de la justicia transicional. El efecto colectivo del cumplimiento de este compromiso es la finalización de las hostilidades y, por lo mismo, la finalización del conflicto armado.¹⁷

11. La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (SA) ha identificado dos dimensiones que se desprenden del compromiso de no repetición. La primera dimensión es la colectiva, la cual se materializó con “la firma del Acuerdo Final de Paz, la dejación y la entrega de armas y de los menores de edad que integraban las filas del grupo armado ilegal”¹⁸. La segunda dimensión es la individual, que se refrenda con el sometimiento personal del exmiembro de las FARC-EP, y “consiste, al menos, en no alzarse nuevamente en armas contra el Estado, ni integrar grupos

¹³ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1.

¹⁴ Al respecto, véase: Corte Constitucional, Sentencia C-674 del 14 de noviembre de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, págs. 367 y 368; Sentencia C-007 del 1º de marzo de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera, párr. 684; y Ley 1957 de 2019, artículo 20.

¹⁵ Al respecto, véase: Artículo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2017; Artículo 68 de la Ley 1922 de 2018; y parágrafo del artículo 20 de la Ley 1957 de 2019.

¹⁶ Inciso 1º, artículo 5º transitorio del Acto legislativo 01 de 2017.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, pág. 292.

¹⁸ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 288 de 13 de septiembre de 2019, párr. 26.

armados organizados”¹⁹. El incumplimiento de esta obligación es considerado de extrema gravedad.

12. Además, en línea con lo estimado por la Corte Constitucional, la SA estableció que la garantía de no repetición es: (i) un requisito para acceder a la JEP y para obtener los beneficios, tratamientos, derechos y garantías previstos en el SIP; y (ii) un requisito para permanecer en el SIP, que debe ser cumplido de forma continua por quienes fueron miembros de las FARC-EP²⁰.

3.4. LA DESERCIÓN ARMADA DEL ACUERDO FINAL DE PAZ COMO INCUMPLIMIENTO DE EXTREMA GRAVEDAD AL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD Y SUS CONSECUENCIAS

13. La Constitución Política establece en su artículo 66 transitorio, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2012, que “[e]n ningún caso se podrán aplicar instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que no hayan sido parte en el conflicto armado interno, **ni a cualquier miembro de un grupo armado que una vez desmovilizado siga delinquiriendo**” (énfasis añadido).

14. La Constitución también exceptúa de la competencia de la JEP los casos de las personas sujetas a esta Jurisdicción que, con posterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2017 y a la finalización del proceso de dejación de armas, cometan un nuevo delito; caso en el cual debe ser de conocimiento de la justicia ordinaria. Advierte que para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de justicia del SIP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición²¹.

15. La LEJEP, en desarrollo de la aludida norma constitucional, establece que la justicia ordinaria mantiene su competencia para investigar, juzgar y sancionar a “[l]os desertores, entendidos como aquellos miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo de paz que, habiendo suscrito el referido acuerdo, decidan abandonar el proceso para alzarse nuevamente en armas como rebeldes o quienes entren a formar parte de grupos armados organizados o grupos delictivos organizados”²².

16. La Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad de la norma citada, señaló que los desertores incurren en una “grave conducta” que supone el incumplimiento a la obligación de “garantizar la no repetición, es decir no reincidir en el conflicto armado”²³.

17. Ahora bien, la SA se ha referido a la categoría especial de *deserción manifiesta*, definiéndola como

una autoexclusión de la jurisdicción transicional por su carácter voluntario, público e inequívoco. [Es] la manifestación política de voluntad más radical posible de un

¹⁹ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 288 de 13 de septiembre de 2019, párr. 25.

²⁰ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 288 de 13 de septiembre de 2019, párr. 25. Véase también: Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, págs. 287-298.

²¹ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5°.

²² Ley 1957 de 2019, artículo 63.

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, pág. 532.



guerrillero por significar el rechazo al pacto de paz y el retorno, consciente, autónomo e inexcusable a las armas y al mundo de la ilicitud²⁴.

18. Desde su jurisprudencia temprana, la SA aclaró que la desertión, si es manifiesta, puede ser declarada directamente cuando se constate²⁵. En las decisiones iniciales sobre la materia, la jurisprudencia aludió a la desertión armada manifiesta como aquella que no requiere prueba por tratarse de un “hecho notorio”²⁶. Posteriormente, la SA precisó que el carácter de “manifiesto” o evidente de la desertión armada también tiene sustento en que la persona haya aceptado abiertamente los supuestos que la configuran ante las autoridades penales ordinarias²⁷ o ante la JEP²⁸, o, finalmente, cuando se constató en sentencia penal ejecutoriada²⁹.

19. En cuanto a las consecuencias de la desertión armada manifiesta, como ha establecido la Corte Constitucional,

pierde toda justificación constitucional el acceso a los tratamientos de la jurisdicción especial si quienes suscribieron un acuerdo de paz se alzan nuevamente en armas, a nivel individual o colectivo, por cuanto ello afecta la garantía más importante de no repetición, que es la no reanudación del conflicto armado. **Se trata de una condición esencial de acceso a la JEP y, por lo mismo, su incumplimiento es causal de exclusión.** De esta manera, **el abandono del proceso de paz (deserción) que se traduce en volver a participar en la violencia armada, o en hechos de delincuencia armada organizada que afecten la seguridad pública, es causal de exclusión de la Jurisdicción Especial para la Paz**³⁰.

20. La desertión armada manifiesta equivale al “máximo incumplimiento concebible del régimen de condicionalidad”³¹. Así, desertor armado *manifiesto* será aquel exintegrante de las FARC-EP, sometido a la JEP, que se autoexcluye del ámbito de aplicación del Acuerdo Final de Paz (y, con ello, de la JEP) por alzarse en armas, y que, por tanto, decide quebrantar la obligación de no volver a enfrentarse al orden constitucional y legal vigente y la obligación de no repetición.

²⁴ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 289 del 13 de septiembre de 2019, párr. 20. En esa misma línea indicó que el desertor armado manifiesto “abandona el proceso de paz, incumple con la obligación de garantizar la no repetición y deja registro de su decisión expresa, consciente y libre, a la vista de todos”.

²⁵ Al respecto, véase: JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, autos TP-SA 288 y TP-SA 289 del 13 de septiembre de 2019, TP-SA 1084 del 24 de marzo de 2020, TP-SA 1096 del 06 de abril de 2022, TP-SA 1315 del 29 de diciembre de 2022, TP-SA 1322 del 29 de diciembre de 2022, TP-SA 1334 del 18 de enero de 2023, TP-SA 1382 del 15 de marzo de 2023, TP-SA 1414 del 04 de mayo de 2023, TP-SA 1446 del 15 de junio de 2023, TP-SA 1472 del 26 de julio de 2023, TP-SA 1484 del 24 de agosto de 2023, TP-SA 1510 del 13 de septiembre de 2023, TP-SA 1521 del 27 de septiembre de 2023, TP-SA 1532 del 1º de noviembre de 2023, TP-SA 1555 del 29 de noviembre de 2023, TP-SA 1618 del 28 de febrero de 2024 y TP-SA 1681 del 16 de mayo de 2024; y Sentencia Interpretativa TP-SA-SENTIT 4 del 26 de abril de 2023.

²⁶ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, autos TP-SA 288 y 289 de 2019.

²⁷ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1322 de 2022.

²⁸ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1096 de 2022.

²⁹ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, autos TP-SA 1084 y 1315 de 2022, 1334, 1382, 1446, 1472, 1477, 1510 y 1521 de 2023.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, págs. 292 y 293. Énfasis añadido.

³¹ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 289 de 13 de septiembre de 2019, párr. 20.



3.5. LA DESIGNACIÓN COMO MIEMBRO REPRESENTANTE DE UN GRUPO ARMADO, COMO UNA CATEGORÍA DE DESERCIÓN ARMADA MANIFIESTA POR HECHO NOTORIO

21. En el contexto de la política de paz del Estado, el artículo 5 de la Ley 2272 de 2022 dispone que un miembro representante es “la persona que [un] grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional, o sus delegados”; así como “la persona que [una] estructura armada organizada de crimen de alto impacto designe como representante suyo para participar en los acercamientos, conversaciones, o suscripción de términos de sometimiento con el Gobierno Nacional o sus delegados.”

22. En reciente decisión, en el Auto TP-SA 1532 del 1º de noviembre de 2023, la SA interpretó esta norma y distinguió entre el “vocero” y el “miembro representante”. Para la SA, el primero “excluye la pertenencia al grupo”³², mientras que el segundo, “tanto por su nombre como por oposición a la de vocero, sí supone pertenencia.”³³ Al respecto dijo:

[L]o que se desprende de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997 (prorrogada y modificada por la Ley 2272 de 2022), es que el “miembro representante” es un integrante del grupo que lo representa en los diálogos o conversaciones. Es cierto que, en la redacción de la norma, ello no aparece a primera vista en tanto que, al definir el “miembro representante”, sencillamente indica que se trata de la persona que el grupo o estructura designa como su representante para participar en los diálogos, lo que no excluye que pudiera tratarse de una persona ajena a la organización que, no obstante, fuera designada por esta para su representación. Sin embargo, dicha interpretación se desvirtúa cuando, al referirse a la figura del vocero, la misma norma indica que se entiende por tal la persona de la sociedad civil que “sin pertenecer” al grupo o estructura, pero con su consentimiento expreso, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. Existen pues dos categorías claramente diferenciables: la de vocero, que excluye la pertenencia al grupo, y la de miembro representante que, tanto por su nombre como por oposición a la de vocero, sí supone pertenencia³⁴.

23. Así entonces, la SA advirtió que la designación de una persona como miembro representante de un grupo armado, en la medida en que conlleva su membresía al mismo, constituye un hecho notorio de la deserción armada, convirtiéndola en manifiesta³⁵.

3.6. EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO COMO UNA ACTUACIÓN INNECESARIA EN CASOS DE DESERCIÓN ARMADA MANIFIESTA DEL ACUERDO FINAL DE PAZ

24. El artículo 68 de la Ley 1922 de 2018 y el párrafo del artículo 20 de la LEJEP indican que los incumplimientos al RC podrían originar como consecuencia, de

³² JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1532 del 1º de noviembre de 2023, párr. 15.2.

³³ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1532 del 1º de noviembre de 2023, párr. 15.2.

³⁴ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1532 del 1º de noviembre de 2023, párr. 15.2.

³⁵ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1532 del 1º de noviembre de 2023, párr. 15.3. Véase también: JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Revisión, autos SRT-SB-CH-160 del 11 de agosto de 2023 y SRT-SB-001-2024 del 15 de febrero de 2024; y Salas de Justicia, Sala de Amnistía o Indulto, resoluciones SAI-AOI-D-DVL-496-2023 del 24 de noviembre de 2023, SAI-IC-D-MGM-150-2024 del 13 de febrero de 2024, SAI-AOI-T-JCP-0333-2024 del 17 de abril de 2024 y SAI-SUBB-IC-D-005-2024 del 29 de mayo de 2024.



conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2017, “la pérdida de tratamientos, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías”, según cada caso. Es decir, los incumplimientos al RC, atendiendo a su gravedad, conllevan la posible expulsión de la persona de este sistema de justicia transicional y, en consecuencia, que la justicia ordinaria recupere competencia sobre la situación jurídica del interesado.

25. El IIRC, instituido por la Ley 1922 de 2018³⁶, es el instrumento procesal con el que cuenta la JEP para verificar si efectivamente existió un incumplimiento por parte de un compareciente y, de ser así, para valorar su gravedad y las consecuencias. Sin embargo, la SA ha establecido que frente a una “realidad inobjetable de una desertión armada manifiesta”³⁷ no se requiere “la consumación de las secuencias procesales del incidente que están pensadas, fundamentalmente, para la verificación de incumplimientos distintos o de la condición misma de desertor, cuando ella es aún una cuestión contestable”³⁸.

26. En los eventos de que la desertión del proceso de paz resulte ostensible o manifiesta, lo que corresponde, entonces, es “declarar los efectos jurídicos objetivos y derivados de ese hecho, lo cual no obsta para que el incidente de incumplimiento que ya se ha abierto, y se halla en una instancia ya madura de evolución, cerca del cierre de las actuaciones, se finiquite, pues en tal hipótesis una decisión coherente con la realidad procesal se puede tomar perfectamente dentro del trámite en curso”³⁹.

27. Finalmente, la SA ha precisado que, frente a eventos en los que, por ser manifiesta, la desertión se constata fácilmente y, además, determina la pérdida de la competencia de la JEP, la decisión puede ser adoptada por ponente en la medida en que no implica un debate tanto jurídico como probatorio de alta complejidad. Adicionalmente, en caso apelación de este tipo de decisiones, la SA estudia colegiadamente el recurso como corresponde según el procedimiento dispuesto en la Ley 1922 de 2018⁴⁰.

IV. CASO CONCRETO

28. De acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, el Despacho procederá a analizar la constatación del grave incumplimiento al RC en el caso del señor **VELOSA GARCÍA** y se analizarán las consecuencias jurídicas de dicho incumplimiento.

4.1. EL GRAVE INCUMPLIMIENTO AL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD POR EL SEÑOR VELOSA GARCÍA

³⁶ Ley 1922 de 2018, artículo 67. El trámite debe cumplirse caso a caso, tal como está previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley 1957 de 2019. De acuerdo con el artículo 67 de la Ley 1922, el IIRC tiene tres fases principales: (i) apertura, (ii) decreto de pruebas y (iii) decisión final sobre la verificación del incumplimiento.

³⁷ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-288 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.

³⁸ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-288 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.

³⁹ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-288 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.

⁴⁰ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-1532 de 1° de noviembre de 2023, párr. 14.



29. Como se advirtió en el acápite de antecedentes, el señor **VELOSA GARCÍA** fue acreditado como exintegrante de las FARC-EP por parte de la OACP⁴¹, fue destinatario del beneficio de amnistía administrativa y del de suspensión de orden de captura⁴², así como de la ruta de reincorporación a cargo de la ARN⁴³. En consecuencia, es dable concluir que está sujeto al RC, en particular, a las obligaciones de garantizar la no repetición, a no volverse a alzar en armas, a no integrar grupos armados o delincuenciales organizados y a no volver a cometer delitos con posterioridad al 1º de diciembre de 2016, por ser beneficiario del SIP.

30. No obstante, según lo informado por la OACP, el señor **VELOSA GARCÍA** fue designado como miembro representante del Estado Mayor Central de las FARC-EP a través de la Resolución 222 de 2024⁴⁴. Como se mencionó en el acápite anterior, en los términos del artículo 5 de la Ley 2272 y del Auto TP-SA 1532 del 1º de noviembre de 2023 de la SA, el miembro representante de un grupo armado es una persona que pertenece al mismo grupo que lo designa, con el fin de participar en diálogos y negociaciones con el Gobierno Nacional. Por lo tanto, es indiscutible que el señor **VELOSA GARCÍA** integra actualmente el Estado Mayor Central de las FARC-EP, grupo armado al margen de la ley.

31. Por si lo anterior fuera poco, en búsqueda que realizara el Despacho en fuentes abiertas de internet, encontró que, en múltiples cadenas y boletines de noticias, tanto nacionales como internacionales, se viene señalando desde hace varios años, que el señor **VELOSA GARCÍA**, alias “Jhon Mechas”, hace parte de grupos al margen de la ley⁴⁵. Incluso, el Despacho advierte que, el Ministerio de

⁴¹ Expediente digital n.º 1501577-25.2023.0.00.0001, folios 4185 y 4186.

⁴² Al respecto, véase: Inventario de Beneficios.

⁴³ Expediente digital n.º 1501577-25.2023.0.00.0001, folios 4103-4105.

⁴⁴ Expediente digital n.º 1501577-25.2023.0.00.0001, folios 4185 y 4186.

⁴⁵ Al respecto, véase: La Silla Vacía, *Recompensa de hasta 5 mil millones de pesos por responsable de atentado en CAI en Bogotá*, 29 de marzo de 2022, <https://www.lasillavacia.com/en-vivo/recompensa-de-hasta-5-mil-millones-de-pesos-por-responsable-de-atentado-a-cai-en-bogota/>; Revista Semana, *Este es alias John Mechas, el disidente de las Farc que planeó asesinar al presidente Duque*, 26 de julio de 2021, <https://www.semana.com/nacion/articulo/exclusivo-este-es-alias-jhon-mechas-el-disidente-de-las-farc-que-planeo-asesinar-al-presidente-duque/202123/>; *Alias ‘Jhon Mechas’, de quien el presidente Petro había pedido levantar orden de captura, ahora es un objetivo de alto valor para la Fuerza Pública*, 14 de marzo de 2024, <https://www.semana.com/nacion/articulo/alias-jhon-mechas-de-quien-el-presidente-petro-habia-pedido-levantar-orden-de-captura-ahora-es-un-objetivo-de-alto-valor-para-la-fuerza-publica/202406/>; y *Diálogo entre bandidos: alias Jhon Mechas fue facultado por las disidencias para buscar acercamientos con el ELN*, 16 de abril de 2023, <https://www.semana.com/politica/articulo/dialogo-entre-bandidos-alias-jhon-mechas-fue-facultado-por-las-disidencias-para-buscar-acercamientos-con-el-eln/202358/>; El Tiempo, *Los movimientos de ‘Jhon Mechas’, el ‘enemigo número uno’ de Colombia*, 10 de abril de 2022, <https://eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/jhon-mechas-expediente-contra-el-efe-disidente-senalado-de-atentados-664414> y *Gobierno pide levantar orden de captura de disidente que atentó contra Duque*, 21 de febrero de 2023, <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/jhon-mechas-en-lista-a-los-que-gobierno-pide-levantar-ordenes-de-captura-744071>; Los Ángeles Times, *Colombia aumenta recompensa por disidente FARC tras ataque*, 29 de marzo de 2022, <https://www.latimes.com/espanol/internacional/articulo/2022-03-29/colombia-aumenta-recompensa-por-disidente-farc-tras-ataque>; Página web de la Alcaldía de Bogotá, *¿Quién es ‘Jhon Mechas’, presunto responsable de atentado a CAI en Bogotá?*, 30 de marzo de 2022, <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/seguridad/quien-es-alias-jhon-mechas-senalado-por-el-atentado-cai-en-bogota>; Revista Cambio, *¿Quién es alias Jhon Mechas?*, 25 de mayo de 2022, <https://cambiocolombia.com/articulo/conflicto/quien-es-alias-jhon-mechas>; Infobae, *Who is John Mechas, the terrorist accused of ordering the attack that left two children dead in Bogotá*, 29 de marzo de



Defensa Nacional de Colombia, en su cuenta oficial de la red social X (anteriormente *Twitter*), publicó el 14 de marzo de 2024 un boletín con “los cabecillas de organizaciones armadas ilegales más buscados por cometer homicidios en contra de firmantes de Paz, líderes sociales y defensores de derechos humanos”, entre los cuales se encuentra el señor **VELOSA GARCÍA**⁴⁶.

32. El Despacho también constató que la designación del señor **VELOSA GARCÍA** como miembro representante del Estado Mayor Central de las FARC-EP y la solicitud que hiciera el Gobierno Nacional a la Fiscalía General de la Nación de levantar sus órdenes de captura, fueron ampliamente circuladas en prensa nacional⁴⁷. El Despacho halló, además, un oficio en el que la OACP pone de presente a la Cámara de Representantes del Congreso de la República, que recibió por parte del Estado Mayor Central de las FARC-EP los nombres de 20 integrantes de esa organización, entre ellos el señor **VELOSA GARCÍA**, con el objetivo de nombrarlos gestores de paz e inicial eventualmente una mesa de conversaciones de paz⁴⁸.

33. Por todo lo anterior, para este Despacho no cabe duda de que el señor **VELOSA GARCÍA** es un **desertor armado manifiesto** del Acuerdo Final de Paz y que incumplió de **extrema gravedad** sus compromisos y obligaciones con el SIP. Su conducta es objetiva e incontestable. Esto es constatado en virtud de su designación en junio de 2024 por parte de la Presidencia de la República como miembro

2022, <https://www.infobae.com/en/2022/03/29/who-is-jhon-mechas-the-terrorist-accused-of-ordering-the-attack-that-left-two-children-dead-in-bogota/>; El Comercio, *Colombia: disidencias de las FARC se abren al diálogo con Gustavo Petro y a ordenar un alto el fuego*, 03 de agosto de 2022, <https://elcomercio.pe/mundo/latinoamerica/jhon-mechas-disidencia-de-las-farc-ordenan-el-cese-al-fuego-y-se-abren-al-dialogo-con-gustavo-petro-javier-alonso-velosa-garcia-colombia-rmmn-noticia/?ref=ecr>.

⁴⁶ Ministerio de Defensa Nacional de Colombia (@mindefensa), “Alias ‘Jhon Mechas’, ‘Gonzalito’, ‘Marihuano’, ‘Pacífico’, ‘Pablito’ y Juan Antonio son los cabecillas de organizaciones armadas ilegales más buscados...”, 14 de marzo de 2024, <https://x.com/mindefensa/status/1768369841893781526>

⁴⁷ Al respecto, véase: El Espectador, *Jhon Mechas: El disidente cuya orden de captura pidió levantar el Gobierno*, 21 de febrero de 2023, <https://www.elespectador.com/judicial/jhon-mechas-el-disidente-cuya-orden-de-captura-pidio-levantar-el-gobierno/>; El Colombiano, *Gobierno pidió levantar la orden de captura contra “Jhon Mechas”, disidente detrás del atentado contra Iván Duque (s.f.)*, <https://www.elcolombiano.com/colombia/gobierno-colombia-pide-levantar-orden-de-captura-alias-jhon-mechas-disidencias-de-las-farc-DB20476234> y *Petro excluyó a “Jhon Mechas” como delegado de las disidencias y ahora podrán capturarlo*, 08 de marzo de 2023, <https://www.elcolombiano.com/colombia/petro-excluyo-a-jhon-mechas-y-ahora-podran-capturarlo-AB20741742>; Noticias Caracol, *¿Quién es ‘Jhon Mechas’ y por qué solicitud de suspender su orden de captura genera polémica?*, 22 de febrero de 2023, <https://www.noticiascaracol.com/colombia/quien-es-jhon-mechas-y-por-que-solicitud-de-suspender-su-orden-de-captura-genera-polemica-rg10>; Noticias RCN, *Gobierno pidió suspensión temporal de la orden de captura en contra de alias Jhon Mechas*, 21 de febrero de 2023, <https://www.noticiasrcn.com/colombia/gobierno-pidio-suspension-temporal-de-la-orden-de-captura-en-contrade-alias-jhon-mechas-440520>; RTVC Noticias, *Gobierno pidió a la Fiscalía levantar órdenes de captura contra 20 disidentes de las Farc*, 23 de febrero de 2023, <https://www.rtvnoticias.com/gobierno-pidio-la-fiscalia-levantar-ordenes-de-captura-contrade-20-disidentes-de-las-farc>; El Tiempo, *Gobierno pide levantar orden de captura de disidente que atentó contra Duque*, 21 de febrero de 2023, <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/jhon-mechas-en-lista-a-los-que-gobierno-pide-levantar-ordenes-de-captura-744071>; Revista Semana, *Gobierno pide levantar orden de captura contra Jhon Mechas, el criminal que quiso matar al expresidente Duque*, 21 de febrero de 2023, <https://www.semana.com/nacion/articulo/gobierno-petro-pide-levantar-orden-de-captura-contrajhon-mechas-el-criminal-que-quiso-matar-al-presidente-duque/202304/>.

⁴⁸ Expediente digital n.º 1501577-25.2023.0.00.0001, folios 4131-4169.



representante del Estado Mayor Central de las FARC-EP, disidencias que delinquen actualmente en el territorio nacional. Su pertenencia a este grupo se dio con posterioridad al 1º de diciembre de 2016.

34. En suma, el señor **VELOSA GARCÍA** hizo parte de las FARC-EP, grupo rebelde que firmó un acuerdo final de paz con el Estado colombiano y, por tanto, desde entonces quedó sujeto a las obligaciones que se derivan de dicho acuerdo. Esas obligaciones y compromisos fueron reafirmadas en el acta de compromiso que suscribió ante la Presidencia de la República el 26 de junio de 2017⁴⁹. Allí, se comprometió a acogerse a la JEP y a quedar a disposición de esta, conforme a las condiciones establecidas en el SIP y en el Acto Legislativo 01 de 2017, lo cual implica no volver a delinquir, no volver a integrar grupos armados, contribuir a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición.

35. Pese a su condición de persona en proceso de reincorporación a la vida civil y a su compromiso con el Acuerdo Final de Paz, el señor **VELOSA GARCÍA** formó parte de un grupo armado organizado con posterioridad a la firma de ese acuerdo, lo cual comporta el incumplimiento extremadamente grave de sus obligaciones con el SIP.

36. La deserción del señor **VELOSA GARCÍA** constituye un hecho notorio. Para la Nación, aquel abandonó el Acuerdo de Paz. Por esta razón, esta Jurisdicción Especial está relevada de verificar el grave incumplimiento de los compromisos adquiridos por el señor **VELOSA GARCÍA** frente al SIP, en tanto ya es ostensible. Lo que corresponde es constatar su calidad de beneficiario del SIP y de miembro representante de un grupo armado, pues, se reitera, esa designación es, de suyo, verificación ostensible de tal realidad.

37. La designación oficial del señor **VELOSA GARCÍA** como miembro representante de un grupo armado, comunicada a este Despacho por la OACP, y la innumerable cantidad de información que consta al respecto en fuentes abiertas de internet, resultan elementos de convicción suficientes en este trámite para verificar de manera ostensible o manifiesta el incumplimiento de extrema gravedad del RC, en específico de las obligaciones de dejar las armas y de no volver a delinquir.

4.2. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE ESE GRAVE INCUMPLIMIENTO AL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD

38. En el caso concreto, tal como se indicó en precedencia, el incumplimiento del señor **VELOSA GARCÍA** es calificado como **extremadamente grave**. Así, como única consecuencia jurídica posible en ese caso, se declarará la pérdida de la totalidad de tratamientos especiales otorgados por parte de las autoridades judiciales y administrativas –ordinarias y transicionales– en desarrollo del Acuerdo Final de Paz. Asimismo, se declarará la imposibilidad de continuar o acceder a otros beneficios.

39. Para ello, resulta necesario recordar que el señor **VELOSA GARCÍA** obtuvo oficialmente, en los términos del Acuerdo Final de Paz, la condición de integrante de las antiguas FARC-EP y fue destinatario de la amnistía administrativa y de la suspensión de la orden de captura, en virtud del Decreto 2125 del 2017. Asimismo, suscribió acta de compromiso ante la Presidencia de la República, en la que se

⁴⁹ Al respecto, véase: Informe del Secretario Ejecutivo.



comprometió a “terminar el conflicto y a no volver a utilizar las armas para atacar el régimen constitucional y legal vigente”. También afirmó conocer el Acuerdo de Paz y se comprometió con su finalidad, obligaciones y metas, incluyendo contribuir a las medidas y mecanismos del SIP en el proceso de tránsito a la vida civil, lo que le permite acceder al programa de reincorporación que adelanta la ARN.

40. Los compromisos penales de los exmiembros integrantes de las FARC-EP por conductas posteriores al Acuerdo Final de Paz, ostensiblemente contrarias a las obligaciones adquiridas al momento de suscribir dicho Acuerdo, irradian no solamente el proceso específico dentro del cual aquellos son procesados o fueron condenados, sino también retrospectivamente la totalidad de las conductas delictivas por las que también tengan compromisos penales. La deserción ostensible del AFP “se erige en causal de terminación sumaria, retroactiva y futura de la jurisdicción y competencia de la JEP”⁵⁰. Como se indicó, el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 establece tal circunstancia como una causal de pérdida de competencia personal y de reversión y remisión de las actuaciones a la JO⁵¹.

41. Así las cosas, el señor **VELOSA GARCÍA** ostenta la calidad de beneficiario del SIP y de beneficiario o potencial beneficiario de esta justicia transicional, así como de las prerrogativas administrativas de la reincorporación a la vida civil. Pese a ello, su deserción del proceso de paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP constituye una falta tal a las obligaciones y condiciones constitucionales y legales del sometimiento al SIP, que conlleva como consecuencia el fenecimiento absoluto de la competencia de la JEP para asumir o continuar trámite alguno en sus casos.

42. Todas las actuaciones relacionadas con los procesos penales en su contra deben rechazarse y revertirse a la JO, pues ha perdido la posibilidad de comparecer ante la JEP. Como consecuencia, no podrá recibir “ningún beneficio, amnistía, renuncia de la acción penal, mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación; [y] en el evento de haberlo recibido, lo perderá”⁵². En consecuencia, se declarará la exclusión de la JEP del señor **VELOSA GARCÍA** y la pérdida de los beneficios recibidos, lo cual será comunicado a las respectivas autoridades judiciales y administrativas a efectos de su materialización.

43. Del mismo modo, se dispondrá la reversión y remisión inmediata a la justicia ordinaria de la competencia y jurisdicción para conocer de todas las conductas cometidas, presunta o probadamente, por el señor **VELOSA GARCÍA** respecto de

⁵⁰ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-289 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.

⁵¹ Sobre la reversión, la SA ha dicho que “[l]a rebeldía del desertor tiene como única y suficiente respuesta por parte del orden jurídico transicional, que la investigación y juzgamiento del universo de conductas delictivas cometidas antes y después del 1º de diciembre de 2016, se revierte o envía a la jurisdicción ordinaria. Esta disposición excepcional implica la resolución del beneficio jurídico originario de comparecer ante la JEP, y se denomina reversión del asunto a la jurisdicción ordinaria, original o permanente, por cuanto consiste en un retorno o remisión a la justicia ordinaria de la jurisdicción y competencia para que –en cumplimiento de las obligaciones del Estado con los derechos de las víctimas y la lucha contra la impunidad–, investigue, juzgue y sancione todas las conductas relacionadas con el conflicto atribuibles a una persona que ha incurrido en un incumplimiento superlativo e irremediable al régimen de condicionalidad, independientemente si dicha jurisdicción conocía ya de esos ilícitos o, como producto de la remisión, se entera por vez primera de su ocurrencia” (Auto TP-SA 289 del 13 de septiembre de 2019, párr. 25).

⁵² Parágrafo 3º el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019.



quien acá se adopta una decisión definitiva, y que alguna vez estuvieron jurídicamente dentro de la órbita de la JEP.

44. Para los anteriores efectos y en atención a que el señor **VELOSA GARCÍA** reporta vinculado a múltiples investigaciones y procesos penales⁵³, esta decisión se le comunicará a la Fiscalía General de la Nación y a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para que, por conducto de ellos, se corra traslado de la misma a todas las autoridades de la Rama Judicial que estén bajo su jurisdicción, en el marco de sus competencias, con el fin de que estas materialicen sus efectos en lo que corresponda.

45. Asimismo, como efecto de la exclusión del señor **VELOSA GARCÍA** de la JEP, el Despacho ordenará también oficiar a la OACP y a la ARN, ambas entidades de la Presidencia de la República, con el fin de que adopten las medidas necesarias para dejar sin efecto o cesar cualquier beneficio administrativo que aquel hubiera podido recibir o esté recibiendo con ocasión del Acuerdo Final de Paz.

46. Adicionalmente, se ordenará en esta providencia oficiar a la SE con el fin de que adopte las medidas necesarias para dejar sin efecto las actas de compromiso que con ocasión de la firma del Acuerdo Final de Paz haya suscrito el señor **VELOSA GARCÍA**. Se comunicará lo decidido a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas; a la UIA; a la Misión de Verificación de la ONU; a Migración Colombia; a la Procuraduría General de la Nación; a la Contraloría General de la República; a la Policía Nacional; y al INPEC, por tratarse de un asunto de su interés y a fin de que actualicen los registros de personas en sus respectivos sistemas de información y actúen según sus competencias en lo referente al señor **VELOSA GARCÍA**.

47. Finalmente, la Secretaría Judicial de la SAI comunicará a todas las Salas y Secciones de la JEP que en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta resolución, identifiquen todas las actuaciones adelantadas contra aquel, con el fin de que dispongan lo pertinente. Si un expediente o pieza procesal relevante para procesar al señor **VELOSA GARCÍA** en la justicia ordinaria se requiere aún en esta Jurisdicción, por versar también sobre otra persona, deberá remitirse un informe al organismo correspondiente con esa precisión, con el fin de acordar la manera de ejercer las competencias de manera armónica.

V. CUESTIONES FINALES

5.1. SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE DECISIÓN AL SEÑOR VELOSA GARCÍA

48. En la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENTIT 3 del 21 de diciembre de 2022, la SA estableció que era obligación de quienes tienen el deber de comparecer a la JEP y de los beneficiarios del SIP, mantener actualizados sus datos de contacto, para poder atender a los llamados de esta Jurisdicción⁵⁴. En los eventos en que esto no sea posible, la SA desarrolló una ruta, que corresponde a la mínima diligencia por

⁵³ El Despacho advierte que, dentro del trámite adelantado ante la SR, la UIA presentó informe, donde puso en conocimiento que el señor **VELOSA GARCÍA** reportaba vinculado a 49 investigaciones y procesos penales. Al respecto, véase: Expediente digital n.º 0001380-47.2023.0.00.0001, folios 3803-3841 y 3977-3998.

⁵⁴ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENTIT 3 del 21 de diciembre de 2022, párrs. 262-266.



parte de los despachos y de la Secretaría Judicial, con el fin de ubicar a la persona⁵⁵. Agotada esta ruta, lo que procede es designar un apoderado de oficio y dar continuidad al trámite⁵⁶.

49. En el presente caso, el Despacho requirió a la UIA obtener los datos de ubicación y contacto actualizados del señor **VELOSA GARCÍA**. Sin embargo, esta informó acerca de la imposibilidad de cumplir a cabalidad con la actividad investigativa ordenada⁵⁷. La Secretaría Judicial de la SAI también intentó notificarlo en el AETCR El Negro Eliécer Gaitán, en Tibú, Norte de Santander, sin haber tenido éxito⁵⁸. Incluso, en búsqueda del Despacho en fuentes abiertas de internet, se llegó a señalar en 2021, que aquel se encontraba presuntamente resguardado en el extranjero⁵⁹.

50. Adicionalmente, el Despacho recuerda que, de conformidad con la jurisprudencia de la SA, en la medida en que la deserción manifiesta comporta una exclusión automática de la jurisdicción y competencia de la JEP, esta debe declararse inmediatamente, al momento en que se tiene conocimiento de ella, para evitar seguir desgastando esta justicia transicional⁶⁰.

51. En Resolución SAI-AOI-T-MGM-443-2024 del 04 de julio de 2024, el Despacho le ordenó a la UIA culminar las actividades investigativas que ordenó para ubicar al señor **VELOSA GARCÍA** y a la SE designarle un apoderado⁶¹. Esta última le designó un abogado⁶².

52. En consecuencia, habiéndose determinado (i) que el señor **VELOSA GARCÍA** es un desertor manifiesto del Acuerdo de Paz, lo que implica pérdida automática de la jurisdicción y competencia de la JEP y la obligación de expulsarlo inmediatamente del SIP, con el fin de evitar un desgaste de esta justicia transicional; (ii) que ya este Despacho y la Secretaría Judicial de la SAI ejercieron una mínima diligencia para obtener sus datos de ubicación y contacto; (iii) que, al ser desertor, es probable que aquel no aparezca, por estar tal vez huyendo de la justicia; y (iv) que este Despacho ordenó asignarle un defensor técnico; se procederá a declararlo persona ausente y a ordenar notificarlo por intermedio de este último, se dejará sin efecto la orden de la Resolución SAI-AOI-T-MGM-443-2024, en la que se le requirió

⁵⁵ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 del 21 de diciembre de 2022, párr. 267.

⁵⁶ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 del 21 de diciembre de 2022, párr. 268.

⁵⁷ Expediente digital n.º 1501577-25.2023.0.00.0001, folios 4113-4124.

⁵⁸ Expediente digital n.º 1501577-25.2023.0.00.0001, folio 4128.

⁵⁹ Al respecto, véase: El Nacional, *Policía de Colombia sospecha que autor del atentado contra Duque está en Zulia*, 27 de julio de 2021, https://www.elnacional.com/venezuela/policia-de-colombia-sospecha-que-jhon-mechas-esta-en-zulia/#google_vignette.

⁶⁰ Al respecto, véase: JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, autos TP-SA 288 y TP-SA 289 del 13 de septiembre de 2019, TP-SA 1084 del 24 de marzo de 2020, TP-SA 1096 del 06 de abril de 2022, TP-SA 1315 del 29 de diciembre de 2022, TP-SA 1322 del 29 de diciembre de 2022, TP-SA 1334 del 18 de enero de 2023, TP-SA 1382 del 15 de marzo de 2023, TP-SA 1414 del 04 de mayo de 2023, TP-SA 1446 del 15 de junio de 2023, TP-SA 1472 del 26 de julio de 2023, TP-SA 1484 del 24 de agosto de 2023, TP-SA 1510 del 13 de septiembre de 2023, TP-SA 1521 del 27 de septiembre de 2023, TP-SA 1532 del 1º de noviembre de 2023, TP-SA 1555 del 29 de noviembre de 2023, TP-SA 1618 del 28 de febrero de 2024 y TP-SA 1681 del 16 de mayo de 2024; y Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 4 del 26 de abril de 2023.

⁶¹ Expediente digital n.º 1501577-25.2023.0.00.0001, folios 4170-4174. Resolución SAI-AOI-T-MGM-443-2024.

⁶² Expediente digital n.º 1501577-25.2023.0.00.0001, folios 4304-4310.



a la UIA finalizar la comisión ordenada en la Resolución SAI-IC-AS-MGM-184-2024 y ordenará el archivo de las diligencias.

5.2. SOBRE LA INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN ALLEGADA POR LA OACP A LA JEP Y SU CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES EMITIDAS DENTRO DEL TRÁMITE DEL SEÑOR VELOSA GARCÍA

53. Como se ha venido mencionando, en decenas de boletines y cadenas de noticias a nivel nacional se puso ampliamente en conocimiento, que la Presidencia de la República había nombrado al señor **VELOSA GARCÍA** como miembro representante del Estado Mayor de las FARC-EP y que había solicitado a la Fiscalía General de la Nación la suspensión de todas las órdenes de captura decretadas a su nombre.

54. Asimismo, en búsqueda de internet que realizara el Despacho, este se encontró con el Oficio n.º OFI23-00086380/GFPU 13020000 del 11 de mayo de 2023, dirigido por la OACP a la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Congreso de la República. Allí, la OACP afirmó lo siguiente:

El 24 de febrero de 2023, el Gobierno Nacional, en desarrollo de la fase de acercamientos con grupos armados organizados, identificando la voluntad de paz del Estado Mayor Central de las FARC recibió, a través de la Oficina del Alto Comisionado de Paz, los nombres de 20 integrantes de esa organización, con el objetivo de designar estas personas como Gestores de Paz para desarrollar una reunión de mandos con la finalidad de definir sus delegados y con ello, iniciar eventualmente una mesa de conversaciones de paz. Entre estos se encontraba el señor Alonso Velosa García, conocido con el alias de “John Mechas”. La designación como miembros representantes del EMC-FARC, por medio de resolución presidencial, no implicó la suspensión de investigación judicial alguna, ni la concesión de amnistía o indulto para ninguna de las personas en mención, toda vez que la designación como miembro representante del EMC-FARC tiene como único propósito, facilitar los acercamientos mediante la aplicación del artículo 2.1.6.1 del Decreto 1081 de 2015.⁶³

55. Pese a lo anterior, se observa en el expediente n.º 0001380-47.2023.0.00.0001 del trámite de supervisión de beneficios provisionales que adelanta paralelamente la SR, una respuesta del 19 de febrero de 2024 de la OACP a un requerimiento judicial, en la que esta afirma lo siguiente:

Esta Oficina de Paz, en el desarrollo de cada uno de los procesos de paz, **no tiene conocimiento** de datos de integrantes de los grupos armados, hasta cuando la respectiva Mesa de Diálogos (en el caso de un proceso de paz sociopolítico) o el espacio de conversación sociojurídica (en el caso de procesos de paz con grupos no rebeldes), decida informar o referir, bien sea mediante una comunicación particular o mediante el listado de integrantes, en caso que se encuentre en una etapa avanzada del diálogo o la conversación, según lo establece el parágrafo 5 del artículo 5 de la Ley 2272 de 2022. En caso de que el proceso no se encuentre en un estado avanzado, la misma fórmula es aplicable, como indica el artículo 53 de la Ley 418 de 1997. **A la fecha, esta Oficina NO ha tenido conocimiento que el señor Javier Alonso Velosa García, identificado con CC. 88296359, pertenezca al autodenominado Estado Mayor Central de las FARC-EP.**

Ahora bien, en relación con los miembros representantes de dicha organización armada rebelde, según se indagó al grupo de apoyo a dicho proceso, se pudo verificar que el señor Velosa García **no ha sido reconocido por el presidente de la República** como miembro representante, como lo establece el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 2272 de 2022.⁶⁴

⁶³ Expediente digital n.º 1501577-25.2023.0.00.0001, folio 4133.

⁶⁴ Expediente digital n.º 0001380-47.2023.0.00.0001, folios 3932 y 3933. Negrilla del original.



56. En este punto se presenta una aparente inconsistencia en la información reportada por la OACP. Por una parte, en el oficio dirigido el 11 de mayo de 2023 al Congreso de la República, que se encuentra en los archivos públicos de la Cámara de Representantes⁶⁵, la OACP informa que, el 24 de febrero de 2023, la Presidencia de la República recibió por parte suya un listado de personas integrantes del Estado Mayor Central de las FARC-EP para ser designadas gestoras de paz y para iniciar mesas de trabajo, entre ellas el señor **VELOSA GARCÍA**. Allí, también se puede dar a entender que lo nombró miembro representante de esa organización. Por otra parte, en la respuesta que dio en virtud de una orden judicial emanada de la SR, la OACP informó que no tenía conocimiento de que el señor **VELOSA GARCÍA** hiciera parte del Estado Mayor Central de las FARC-EP y que este tampoco había sido reconocido como miembro representante de ese grupo.

57. Entonces, mientras el 11 de mayo de 2023 la OACP informó al Congreso de la República que el señor **VELOSA GARCÍA** se encontraba en los listados de integrantes del Estado Mayor Central de las FARC-EP, presentado por esa misma organización; el 19 de febrero de 2024, informó a la JEP que no tiene conocimiento de tal circunstancia.

58. Advirtiendo tal disparidad entre la información hallada en fuentes públicas y lo reportado por la OACP en esta instancia judicial, este Despacho le ordenó remitir a la JEP todos los actos administrativos que hubiera emitido con relación al señor **VELOSA GARCÍA** en el marco de la implementación de la Política de Paz Total del Gobierno Nacional, en especial, aquellos en los que se le hubiera nombrado como gestor de paz o miembro representante de algún grupo con el que se estuvieran llevando a cabo mesas de conversaciones de paz. Asimismo, de conformidad con la información reportada en cadenas de noticias, le ordenó allegar, adicionalmente, copias de tres resoluciones presidenciales, con sus respectivos anexos, así como de todos los actos administrativos que las derogaran, subrogaran o complementaran⁶⁶.

59. Como respuesta al anterior requerimiento, la OACP informó que el señor **VELOSA GARCÍA** había sido nombrado miembro representante del Estado Mayor de las FARC-EP en Resolución n.º 222 del 2024, pero al mismo tiempo adjuntó copia de otros actos administrativos⁶⁷. La OACP no allegó la mencionada resolución, mediante la cual nombró al señor **VELOSA GARCÍA** como miembro representante, ni tampoco las resoluciones y demás documentos que este Despacho le ordenó allegar⁶⁸. Adicionalmente, el Despacho encuentra que en las resoluciones aportadas por la OACP no se toma ninguna decisión al respecto con relación al señor **VELOSA GARCÍA**⁶⁹.

60. El artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017 creó a la JEP como un organismo judicial que administra justicia de manera *transitoria*. El principio de

⁶⁵ Al respecto, véase: <https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2023-05/2%20RTA.%20ADITIVA%20ALTO%20COMISIONADO%20PARA%20LA%20PAZ%20OFI23-00086380%20%20GFPU.pdf>

⁶⁶ Expediente digital n.º 1501577-25.2023.0.00.0001, folios 4170-4174. Entre otras, se le ordenó allegar copia de las resoluciones n.º 014, 039 y 137 de 2023.

⁶⁷ Expediente digital n.º 1501577-25.2023.0.00.0001, folios 4181-4303. Se allegaron las resoluciones n.º 011 del 05 de junio de 2017, 220 del 19 de junio de 2024 y 221 del 24 de junio de 2024.

⁶⁸ Entre otras, se le ordenó allegar copia de las resoluciones n.º 014, 039 y 137 de 2023.

⁶⁹ Al respecto, véase las resoluciones n.º 220 del 19 de junio de 2024 y 221 del 24 de junio de 2024.



temporalidad de la JEP también quedó refrendado en el artículo 34 de la Ley 1957 de 2019. Al respecto, la SA ha dicho:

La JEP tiene un plazo perentorio de existencia ya definido. La demanda y oferta de justicia, verdad, reparación y no repetición, operada a través de los mecanismos especiales de la JEP, solo tienen una única oportunidad de ejercicio histórico y no podrá repetirse ni prorrogarse⁷⁰.

61. A su vez, el artículo 113 de la Constitución Política consagró el principio de colaboración armónica entre las entidades del Estado, en los siguientes términos: “Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.” Para poder ejercer sus funciones de manera adecuada y en el tiempo récord para el que fue creada, la JEP requiere de un compromiso por parte de las distintas autoridades nacionales y de su colaboración. Desatender a los requerimientos de la JEP o atenderlos de manera deficiente, genera una demora injustificada y lesiva para sus funciones. Para que la JEP pueda cumplir su mandato y salvaguardar los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la no repetición, requiere que la información que se allega como respuesta a los requerimientos que ella haga sea fidedigna, concreta y oportuna.

62. En el presente caso, el Despacho observa que la OACP presentó información a la SR, que aparentemente no coincide con la reportada en fuentes públicas y por la afirmada por ella misma en otras instancias. También encuentra que esta no allegó toda la información que se ordenó allegar por este Despacho, ni la que soportaba su respuesta. En efecto, no se remitieron los actos administrativos que la OACP emitió con relación al señor **VELOSA GARCÍA** en el marco de la implementación de la Política de Paz Total del Gobierno Nacional, ni tampoco las resoluciones presidenciales que fueron expresamente solicitadas. Asimismo, el Despacho encuentra que, en un asunto tramitado ante la Subsala B de la SAI, está ya le había advertido a la OACP acerca del cabal cumplimiento de las órdenes emitidas dentro de esta Sala y relacionadas con el retorno a las armas de los comparecientes⁷¹.

63. El Despacho advierte que esos comportamientos pueden ser lesivos para las labores temporales de la JEP y para los derechos de las víctimas, retrasando la administración de justicia transicional. Por tal razón, esto se pondrá en conocimiento de la SR. Finalmente, también se exhortará a la OACP sobre su actuar.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este despacho de la Sala de Amnistía o Indulto,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el señor **JAVIER ALONSO VELOSA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 88.296.359, es **DESERTOR ARMADO MANIFIESTO** e **INCUMPLIÓ CON EXTREMA GRAVEDAD** las condiciones

⁷⁰ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 del 03 de abril de 2019, párr. 13.

⁷¹ Al respecto, véase: JEP, Salas de Justicia, Sala de Amnistía o Indulto, Resolución SAI-SUBB-IC-D-005-2024 del 29 de mayo de 2024.



constitucionales y legales impuestas por el Sistema Integral para la Paz, para acceder y mantener los beneficios instituidos en virtud de la suscripción del Acuerdo Final de Paz para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, una vez en firme esta decisión, **EXCLUIR** definitivamente al señor **JAVIER ALONSO VELOSA GARCÍA** del componente judicial del Sistema Integral para la Paz. Esta declaración priva a la JEP de jurisdicción y competencia para tramitar, conceder y mantener cualquier beneficio de justicia transicional derivado del Acuerdo Final de Paz.

TERCERO. Como consecuencia de la declaración del resolutivo PRIMERO de esta providencia, una vez en firme esta decisión, **DEJAR SIN EFECTO** los beneficios de amnistía administrativa y suspensión de orden de captura en virtud del Decreto 2125 del 2017, que fueron concedidos al señor **JAVIER ALONSO VELOSA GARCÍA**.

CUARTO. Una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial General, **COMUNICAR** esta resolución a todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz para que identifiquen todas las actuaciones adelantadas que involucren al señor **JAVIER ALONSO VELOSA GARCÍA** con el fin de que dispongan lo pertinente.

QUINTO. Como consecuencia de la declaración del resolutivo PRIMERO de esta providencia y en concordancia con el resolutivo TERCERO, una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial, **OFICIAR** a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, con el fin de que adopten las medidas necesarias para dejar sin efecto o cesar definitivamente cualquier beneficio administrativo o de cualquier otra índole que hubiere podido recibir o esté recibiendo el señor **JAVIER ALONSO VELOSA GARCÍA** con ocasión del Acuerdo Final de Paz.

SEXTO Como consecuencia de la declaración del resolutivo PRIMERO de esta providencia y en concordancia con el resolutivo TERCERO, una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial, **OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación y a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para que, **de manera inmediata** y por intermedio de ellas, en lo que corresponda de acuerdo a su respectiva jurisdicción y competencia, **comunique** esta decisión a todas las delegaciones de la Fiscalía y a todos los juzgados y tribunales del país, que alguna vez tuvieron o que tengan bajo su conocimiento cualquier investigación o proceso penal llevado a cabo a nombre del señor **JAVIER ALONSO VELOSA GARCÍA** y materialicen sus efectos en lo que corresponda.

SÉPTIMO. Como consecuencia de la declaración del resolutivo PRIMERO de esta providencia, una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial, **OFICIAR** a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, con el fin de que adopte las medidas necesarias para dejar sin efecto las actas de compromisos suscritas por el señor **JAVIER ALONSO VELOSA GARCÍA** y actualice la información del *inventario de beneficios* en lo que corresponda.

OCTAVO. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría Judicial, **COMUNICARLA para conocimiento** a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas; a la Unidad de Investigación y Acusación; a la Misión de Verificación de la ONU; a Migración Colombia; a la Procuraduría General de la



Nación; a la Contraloría General de la República; y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por tratarse de un asunto de su interés y a fin de que actualicen los registros de personas en sus respectivos sistemas de información y actúen según sus competencias en lo referente al señor **JAVIER ALONSO VELOSA GARCÍA**.

NOVENO. Por Secretaría Judicial, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la Magistrada Ana Caterina Heyck Puyana de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, las consideraciones esbozadas en el acápite 5.2. de la parte considerativa de la presente decisión, para su conocimiento y para lo que a su juicio corresponda.

DÉCIMO. EXHORTAR a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz a que, en futuras oportunidades, remita a la mayor brevedad a la JEP y de manera concisa, concreta y completa, cualquier información en su poder sobre el rearme de personas firmantes del Acuerdo Final de Paz y, en especial, que haya sido requerida por las autoridades judiciales transicionales.

DECIMOPRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el numeral TERCERO de la parte resolutive de la Resolución SAI-AOI-T-MGM-443-2024 del 04 de julio de 2024.

DECIMOSEGUNDO. DECLARAR que el señor **JAVIER ALONSO VELOSA GARCÍA** es **persona ausente** en este trámite, de conformidad con la parte considerativa de la presente decisión.

DECIMOTERCERO. Por Secretaría Judicial, **NOTIFICAR** al abogado Gerardo Rincón Uscátegui, quien actúa como apoderado del señor **JAVIER ALONSO VELOSA GARCÍA**, y a la Procuraduría Delegada con Funciones de Coordinación para Intervención en la JEP, quien actúa en representación del Ministerio Público.

DECIMOCUARTO. Contra esta resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1922 de 2019, en concordancia con las reglas establecidas por la Sección de Apelación en la Sentencia Interpretativa n TP-SA-SENIT 3 del 21 de diciembre de 2022.

DECIMOQUINTO. Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría Judicial, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firmada digitalmente]

MARCELA GIRALDO MUÑOZ
Magistrada Sala de Amnistía o Indulto

